

18. El *Espéculo* es una genuina encarnación del Derecho Justiniano, del Derecho canónico de las Decretales, de algunos principios del público de aquella época, y de parte de los *Fueros municipales* de León y Castilla.

Los cinco libros que se conocen se hallan divididos en 54 títulos y 657 leyes.

El libro primero trata del legislador y de la ley, y contiene también abundantes disposiciones relativas al orden religioso.

El segundo comprende la constitución política del reino.

Continúa el tercero tratando de materias de Derecho público, y en su mayor parte se halla consagrado al servicio militar.

Y los libros cuarto y quinto tratan de la organización judicial y del procedimiento (1).

19. Según queda dicho, esta colección no llegó á promulgarse por no ser un Código distinto de los demás, y carece, por tanto, de toda autoridad legal.

20. De los antecedentes expuestos se deduce cuál sea el juicio que de esta colección debe formar la crítica. Como se trata de un trabajo incompleto y que nunca tuvo, en nuestro sentir, existencia propia, y por consiguiente fuerza legal, la crítica carece de datos y aun de interés para juzgarlo, y sólo puede referirse al fondo de sus doctrinas y á la organización y estilo con que en él están presentadas. Á estos límites reducida la crítica, no cabe duda que el *Espéculo* es superior en bondad á los anteriores; siendo de notar el gran predominio que en su formación ejerció el Derecho romano (2).

21. La Academia de la Historia hizo una edición del *Espéculo* en el año de 1836, teniendo á la vista el Códice del Sr. Duque del Infantado.

(1) No hacemos un análisis detallado de sus disposiciones, como de los demás Códigos, por su falta de carácter de tal, á nuestro juicio, y por su grande analogía con las Partidas.

(2) Son altísimo modelo de la dignidad profesional del abogado las disposiciones del título 9.º, lib. IV, que bajo el epígrafe de los *vozeros*, se ocupan de esta respetable clase; y entre ellas merecen transcribirse, por vía de ejemplo, algunos de sus pasajes, como los siguientes: Ley 4.ª: «..... la primera cosa que debe fazer el vozero es de escoger é de parar mientes que el pleito que toma que sea derecho.» Ley 5.ª: «Guardando el vozero tres cosas que diremos en esta ley faze complidamente lo que deve. E son estas, que sea mesurado, é verdadero, é leal.»

CAPÍTULO XIV.

SUMARIO.—Tercera época. Variedad legislativa. (Continuación.) Códigos de Alfonso X. C. Las Siete Partidas.

Art. I.—HISTORIA EXTERNA DE LAS SIETE PARTIDAS.—1. Preliminar.—2, 3 y 4. Causas, tiempo y lugar de su formación.—5. ¿Se quiso hacer un libro puramente doctrinal, ó un verdadero Código?—6. Sus distintos nombres.—7. ¿Debe confundirse con el Septenario?—8. Su autor.—9. Sus redactores.—10. ¿Cuándo adquirieron fuerza legal?—11. ¿Fueron corregidas por Alfonso XI?

Art. II.—HISTORIA INTERNA DE LAS SIETE PARTIDAS.—12. Fuentes y distribución de materias en las Siete Partidas.—13. Su análisis en cuanto al Derecho civil.—14, 15, 16 y 17. Idem más sumaria en cuanto al público, mercantil, penal y procesal.—18. ¿Contiene algunos relativos al Derecho canónico?

Art. III.—AUTORIDAD LEGAL, CRÍTICA Y EDICIONES DE LAS PARTIDAS.—19. Su fuerza legal.—20. Crítica.—21. Sus principales ediciones y comentarios, y cuál de aquéllas es y debe ser preferida.

Art. IV.—LAS LEYES DEL ESTILO.—22. Breves indicaciones acerca de las leyes del Estilo.

ART. I.

LAS SIETE PARTIDAS.—SU HISTORIA EXTERNA.

1. Don Alfonso X es, sin duda alguna, la primera figura de nuestros legisladores, el Justiniano del Derecho español, y su Código de las Siete Partidas el más célebre é inmortal de todos los patrios.

Su misma importancia hace que, á pesar de no separarnos de la época de su aparición sino el espacio de seis siglos, se haya hecho de su historia, por los escritores, fuente de numerosos problemas, de tal interés que, no obstante no tener todos como fundamento una legítima duda, son examinados y resueltos con el mismo calor que si se tratara de una cuestión de actualidad.

Sin embargo, en los libros como el presente, destinados á la enseñanza, no es discreto abandonar lo verdadero, resuelto y sencillo, por lo hipotético, ingenioso y complicado. Por eso en la exposición histórica de las Partidas, aún más que hasta aquí lo hemos hecho, nos hemos de separar de esa tendencia que hasta lo más evidente lo pone en tela de juicio y lo hace punto de polémica, abandonando el terreno de las conjeturas cuando haya fuentes directas de comprobación.

Las causas, el tiempo, lugar y los fines de la formación de las Partidas, sus nombres, su autor, sus redactores, su fuerza legal, su co-

rrección, en fin, son materia de otros tantos problemas de la historia externa de este Código, y, sin embargo, muchos de ellos están perfecta y claramente resueltos desde su origen.

2. Tal sucede con las causas á que se atribuye la formación de este Código: y mientras el Sr. Sempere (1) cree, sin fundamento, que las Partidas fueron, por las doctrinas ultramontanas que las inspiran en el orden religioso, un título político con que D. Alfonso quiso ganarse las simpatías de la Silla Pontificia para favorecer así sus pretensiones á la corona de Alemania—fin que, á ser lícito penetrar en los arcanos de la intención, dándole como cierto, nunca pudo ser causa determinante por sí sola de la formación de este cuerpo legal,—el mismo Monarca declara en el prólogo que fueron las tres siguientes: el deseo de verificar la reforma legislativa, manifestado ya por su augusto padre y encargo que de realizarla recibiera de él; el propósito de auxiliar en las tareas del gobierno á sus sucesores, y poner á los hombres en camino de conocer el Derecho y la razón, inspirándoles amor y obediencia á sus gobernantes (2).

3. De ningún otro Código, como de las Partidas, puede afirmarse con toda exactitud la fecha en que se comenzaron sus trabajos por un testimonio tan irrecusable como el de su autor, que con toda minuciosidad lo declara en su prólogo (3); ésta fué el 23 de Junio de 1256.

En cuanto á la fecha de su terminación existe más discordancia en los códigos, habiendo alguno (4) que da lugar á creer que se concluyó á los nueve años y dos meses, ó sea en Agosto de 1265; pero la mayor

(1) *Historia del Derecho Español*, t. II, págs. 18 y 44.

(2) Hé aquí el pasaje á que aludimos en el texto: «.....E á esto nos movió señaladamente tres cosas: la primera, el muy noble é bienaventurado rey D. Fernando nuestro padre, que era cumplido de justicia é de derecho, que lo quisiera fazer si más biniera; é mandó á Nos que lo fiziessemos. La segunda, por dar ayuda é esfuerzo á los que despues de Nos reynassen, porque pudiesen mejor sufrir la gran lazeria é trabajo que an de mantener los reynos, los que lo bien quisiesen fazer. La tercera, por dar carrera á los omes de conocer el derecho é la rason, é se supiesen guardar de fazer tuerto ni yerro, é supiesen amar é obedescer á los otros señores que despues de Nos viniessen.»

(3) «E este libro fué comenzado á fazer é á componer, vispera de San Joan Baptista, á quatro años. é XXIII dias andados del comienzo de nuestro reynado, que comenzó quando andava la Æra de Adam en cinco mill, é veinte é un años Hebraycos é docientos é ochenta é siete dias.....»—Aquí inserta multitud de equivalencias, según los distintos cómputos ó eras, y concluye: «.....E la Æra de la Encarnacion é mill é docientos é cinquenta é vn años romanos, é ciento é cinquenta é dos dias más.»

(4) De ellos, cita el Sr. Marina el segundo Toledano y el tercero de la Biblioteca Real, en los que se lee una nota que dice: «et acabolo en el treceno que reynó en el mes de Agosto en la vispera dese mismo San Joan Baptista, cuando fue martirizado, en la Æra de mill et trescientos et tres anyos»; que deduciendo los treinta y ocho años, que la era romana excede á la vulgar, corresponde al 28 de Agosto de 1265.

parte fijan el tiempo de duración de los trabajos para formarle en siete años, siquiera no sea esto una verdad incontrovertible (1).

4. No hay noticia cierta del lugar en que se trabajaron las Partidas, pero sí grandes probabilidades para presumir con fundamento que fué en Sevilla, ya por haber sido esta ciudad la corte más habitual de D. Alfonso X, ya porque todos los ejemplos que de ciudades se emplean en las Partidas se refieren á dicha población (2).

Algunos han creído que se redactó este Código en Murcia, fundándose en que, á consecuencia de disensiones ocurridas en tiempo de Felipe II entre nuestra corte y la pontificia, aquel Rey ordenó al Alcalde de Murcia remitiese á su secretario relación de los elementos, principalmente canónicos, que se habían tenido presentes para la formación de las Partidas; siendo de creer que D. Felipe II se dirigió á Murcia, por ser ésta la residencia más constante de Jácome Ruiz, uno de los jurisconsultos que se reputan como redactores del Código alfonsino. Pero esto no resuelve el problema, que por fortuna es un detalle de poco interés, y lo que indica á lo sumo, es que dicho jurisconsulto redactó en Murcia la parte que se le encomendara de aquellos trabajos legislativos (3).

5. Al tratar en el capítulo anterior de los Códigos de D. Alfonso X, nos hicimos cargo de la opinión que supone no fueron formados sino para fines meramente doctrinales y didácticos (4). Son fundamentos de ella: 1.º, el que á cada precepto le acompañan una ó varias razones que le ilustren y expliquen; 2.º, que aunque el citado escritor reconoce que la mayor parte de sus leyes están redactadas como tales en estilo preceptivo, hay algunas que parecen más bien consejos dirigidos al Monarca, por ejemplo, la 4.ª y 5.ª, tít. 5.º, Part. II, que de-

(1) Se funda esta opinión en las últimas palabras del prólogo: «E fué acabado desde que fué comenzado á siete años cumplidos.»

(2) Entre otras en que esto se realiza, el Sr. Viso, en la *Historia del Derecho Español*, pág. 275, apunta las leyes 77, tít. 18, Part. III; 12, tít. 11, y 32, tít. 14, Part. V.

(3) Hé aquí la Real cédula de Felipe II, expedida en el Pardo á 10 de Junio de 1578: «Que habiendo sido informado que el señor rey D. Alonso, que siendo infante ganó aquel reino de los moros, mandó después siendo rey juntar en aquella ciudad diversos fueros, privilegios, bulas y escrituras que están en el archivo de dicha ciudad y en el de la iglesia para ordenar las Partidas, como se ha visto, y porque á su servicio conviene saber y entender qué fueros, privilegios, bulas, escrituras y otros papeles son éstos, le manda que vea y reconozca dichos archivos y qué autoridad tienen los expresados documentos, y forme inventario de ellos por ante escribano, y que envíe una relación clara y distinta de todo lo demás que acerca de ello le pareciere convenia saber á S. M. y ser informado, dirigiéndolo á poder de Martín Gastelis, secretario de S. M.»

(4) Sempere, *Bibl. Esp. econ. pol.*, t. II, Madrid 1804, págs. 48-53, é *Historia del Derecho Español*, t. II, pág. 40 y siguientes. Refutan brillantemente esta opinión, Marina, en su *Ensayo*, pág. 395 y siguientes; y Llamas y Molina en el comentario á la ley 1.ª de Toro.

terminan el régimen interior á que deben los reyes acomodar su vida en palacio; 3.º, las declaraciones contenidas en su prólogo, cuando dice que le formó «porque nos ayudemos Nos del, é los otros que despues de Nos viniessen, conociendo las cosas, é oyendolas ciertamente» y «por dar carrera á los homes de conocer el Derecho é la razon», etc.; 4.º, que contiene muchas leyes sobre puntos religiosos fuera del alcance del poder temporal; y 5.º, porque mal podía abrigar esperanzas D. Alfonso de que prosperara el Código de las Partidas, inspirado en el elemento romano, que, como extranjero, gozaba de pocas simpatías en el país, por ser diametralmente opuesto al orden legislativo vigente é intereses creados á su sombra, cuando el Fuero Real, que respetaba éstos y se conformaba con el espíritu de aquél, no prevaleció.

Los fundamentos de tal opinión no pueden ser más pueriles los unos y caprichosos los otros, bastando oponer á cada uno las observaciones siguientes: 1.ª Que no es suficiente á desmentir el evidente carácter de Código que las Partidas tienen, la accidental circunstancia de que, por el espíritu de justicia ó aficiones científicas de su autor y redactores, se una á sus preceptos el fundamento racional que les inspirara; pues si tal conducta, en efecto, no es acostumbrada, ni necesaria en los legisladores, propende á la obscuridad y es á veces contraproducente á la fuerza moral de la ley; no es tampoco prohibida, ni del todo compatible con el precepto legal, con tal que éste se descubra claramente á través de las razones que le rodeen, siquiera esto no suceda siempre en las Partidas, donde, para evitarlo sin duda, se ve usado con frecuencia, antes ó después del fundamento de una disposición, el imperativo *mandamos*. Además, aunque con distinto método, ése es el sistema de redacción de las leyes modernas, precedidas todas de lo que se llama «exposición de motivos». 2.ª Bastaría que reconociera el Sr. Sempere, como lo hace, el tono imperativo que ofrecen las disposiciones de este Código, para que no tuviera fuerza tal argumento, aun olvidando que se las da el nombre de *leyes*, y que las citadas que le parecen más bien consejos, llevan el mismo título y son en número muy reducido. Táchense en buen hora de impropias de un Código esas pocas leyes, pero no se erija tan insignificante circunstancia en fundamento para negarle tal evidente carácter. 3.ª Contra las declaraciones del prólogo, que bajo el mismo número de la argumentación contraria transcribimos, existen otras del mismo que, por lo prolijas y reiteradas, remitimos á su completa lectura; y además, entre otras, la ley 19, tít. 1.º, Part. I, que dice: «Acaesciendo cosa de que no haya ley en este libro, porque ha menester de ser facer de nuevo, debe el Rey ayuntar homes entendidos é sabidores para esco-

ger el derecho, porque se acuerde con ellos en qué manera debe ende facer ley: é desde que lo viera acordado, débelo facer escrebir en su libro.....»; y sobre todo la 6.ª, tít. 4.º, Part. III, que en el manifiesto deseo de uniformar la legislación, declarado ya en el Fuero Real, dice: «que los pleitos que vinieren ante ellos—se refiere á los jueces—que los libren bien é lealmente lo mas ayna e mejor que supieren, é por las leyes deste libro é non por otras.» 4.ª La razón que en este lugar se invoca por la opinión que combatimos, de legislarse en las Partidas sobre materias del orden religioso, invadiendo esferas ajenas al poder civil, podrá ser un motivo objeto de censura en la crítica de este Código; pero á la vez que comprueba su aspiración de regular las relaciones de todas las clases sociales, halla su explicación en el sentimiento religioso de Alfonso X, y puede atribuirse también al deseo del Monarca de resultar simpático al nuevo Pontífice (1), á fin de que favoreciera sus aspiraciones á la corona de Alemania. No de otra manera se explica la contradicción en que incurre D. Alfonso prohibiendo reiteradamente, y en distintas épocas, la adquisición de bienes inmuebles á los monasterios é iglesias, tanto en el Fuero Real (2) como en algunas concesiones particulares á villas y conventos (3). 5.ª No puede invocarse el fracaso de la reforma legislativa intentada por el Fuero Real como un motivo racional que retrajera á D. Alfonso de la formación de otro Código general, porque cuando se redactaban las Partidas aún estaba aquél vigente, puesto que no fué derogado hasta el 1272, á virtud de reclamaciones de la nobleza. Si á todas estas razones se une el solemne encargo de reformar la legislación en el sentido de la unidad, que D. Alfonso recibió de su padre D. Fernando, y el celoso afán con que trató de cumplirle, no puede caber la menor duda de que el fin de la formación de las Partidas fué el de sustituir, con una legislación única y ordenada, la multiforme y anárquica de los Fueros municipales y nobiliarios.

6. El nombre de Siete Partidas no es el título originario con que fué conocido este Código, y si parece más probable que sea el de *Libro de las leyes*, ó *Fuero de las leyes*. Así al menos lo hace entender el epígrafe de los 61 códigos que tuvo á la vista la Academia para su edición, en los que se lee: «Este es el libro de las leyes que fizo el muy noble rey Don Alonso.» Comprueba este hecho la observación de

(1) Urbano VI, exaltado á la silla apostólica en 1261, época de la redacción de las Partidas.

(2) L. 4.ª, tít. 12, lib. III.

(3) Requena, á quien concedió el Fuero de Cuenca en 1257; Badajoz, en 1254 y 1255; Orihuela, Murcia, Convento de Amaya y Cabildo de Cartagena.—Marichalar y Manrique, ob. cit., t. III, pág. 35.

que, siempre que en las Partidas se hace una cita y se quiere aludir á la totalidad del Código, se alude bajo la frase de *este libro*. En este sentido la Academia de la Historia, apurando el razonamiento, hace notar que al ocuparse de los testamentos de los caballeros y aludir al título correspondiente, dice: «Como se muestra en las leyes del título que habla en esta razón en la sexta partida deste nuestro libro»; y si se hubiera llamado como hoy, se habría enunciado tan sólo con las palabras en la *partida sexta*, sin añadir *deste nuestro libro*. Quizá la accidental circunstancia de estar dividido en siete partes hizo que empezara, desde el siglo XIV, á denominarse por los jurisconsultos bajo el título de las Siete Partidas, Código de las Partidas, etc. (1). Oficialmente se le dió el nombre de Partidas por D. Alfonso XI en las Cortes de Segovia de 1347, en las de Alcalá de Henares de 1348, y en la ley 1.^a, tít. 28 del Ordenamiento por ellas formado.

El escritor Floranes enuncia la opinión de haberse llamado libro de las *Posturas*, nombre que supone dado por el mismo D. Alfonso X, y perdido para la posteridad por las injurias del tiempo. Toda la argumentación del Sr. Floranes se funda combinadamente: 1.^o En que, según asegura Sotelo en su *Historia del Derecho real de España*, la palabra *postura* es sinónima de *ley ó fuero*. 2.^o En que el propio don Alfonso le dió este nombre al aludirle en el Ordenamiento sobre usuras por los judíos (2), en el que se lee: «Mandamos que el Judío jure en su sinagoga sobre la Tora, aquella jura que nos mandamos en el libro de las posturas», y la alusión ó correspondencia aparece en efecto en la ley 20, tít. 11, Part. III, afirmándose con inexactitud, por el sostenedor de esta opinión, que sólo en las Partidas y ley citada aparece esta disposición. Marina (3) refuta por completo semejante juicio, y hace notar la falta de verdad de la última afirmación señalando otras colecciones donde se encuentra también la fórmula del juramento de los judíos, tales como la sexta de las *Leyes nuevas* que se adicionaron al Fuero Real, y las finales del Ordenamiento en razón de las Tafurerías. Sobre todo por ningún escritor antiguo ni moderno, á no ser el Sr. Floranes, ni en documento alguno tampoco, aparecen las Partidas designadas bajo el nombre de *Libro de las posturas*.

Inició el Dr. Espinosa la opinión que suscribe Marina, de ser *Septenario* el primitivo nombre que dió D. Alfonso á su célebre Código,

(1) Según Marina—*Ensayo*, pág. 283,—los primeros que le dieron este nombre fueron el autor de las Leyes del Estilo en la 43 y 144—reinado de Fernando IV—y el jurisculto Oldrado de Ponte—reinado de Alfonso XI.

(2) Es el que publican los doctores Asso y De Manuel al final del Ordenamiento de Alcalá.

(3) *Ensayo hist.-crit.*, pág. 284, núm. 33.

apoyándose en la cláusula de su testamento, otorgado en Sevilla con fecha 8 de Noviembre de 1283, de que da noticia su Crónica: «Otro sí mandamos al que lo nuestro heredare el libro que nos fecimos Setenario; este libro es las Siete Partidas»; como así bien en que los letrados de los siglos XIV y XV solían denominarle de este modo, en ciertos versos encontrados en un Códice antiguo; y en la concordancia que dicen se observa entre leyes del Septenario y del Espéculo y Partidas (1). Pero es cosa probada que D. Alfonso se refería en dicha cláusula á la obra del Septenario, que no siendo Código no puede contener leyes concordantes con las del Espéculo y Partidas; y en cuanto á la equivalencia manifiesta que se establece con las palabras escritas á continuación: «Este libro es las Siete Partidas»—que omiten al transcribir la cláusula los Sres. La Serna y Montalbán citados—es de observar que carece de valor, porque tales palabras son indudablemente una adición hecha por algún copiante, ya porque falta en los escritos antiguos de la Crónica de D. Alfonso, ya porque constituye un pleonasma que así lo denuncia, ya, por último, porque consta que las Partidas no fueron conocidas con tal nombre sino en época bastante posterior.

Por los mismos fundamentos se desautoriza la opinión que cree ser el mismo D. Alfonso el autor de este nombre de *Siete Partidas*, y éste el título primitivo de este Código.

7. Es evidente por todo extremo la impertinencia de confundir las Partidas con el Septenario, creyéndolas á ambas una sola y misma cosa, y deducir de esta equivocada creencia la de ser D. Fernando autor de las Partidas. Concibió, en efecto, el propósito de uniformar la legislación, y aun en su tiempo se comenzaron los trabajos que su inmediata muerte hizo fracasar, encomendando su realización á su hijo; pero no le pertenece la paternidad del Septenario, ni la de los Códigos de D. Alfonso, y menos la de las Partidas, y si tan sólo la gloria en la iniciativa del grandioso pensamiento de unificar el Derecho patrio. Así lo comprueban de un modo indudable, sobre el testimonio de todos los historiadores, lo declarado por D. Alfonso en el prólogo del fragmento del Septenario que conocemos, y principalmente lo que este Monarca manifiesta en el de las Partidas, bastante á creerlo así por tratarse de un hijo respetuoso é incapaz de usurpar tal gloria á su padre, cuando dice que la primera razón que tuvo fué que «el muy noble é muy aventurado rey D. Fernando nuestro padre, que era cumplido de justicia é de derecho, que lo quisiera facer *si mas viviera, y mandó á nos que lo ficiésemos*»; porque en dicho documento

(1) La Serna y Montalbán, *Elementos del Derecho civil y penal de España*, t. I, páginas 127 y 128.

se fija con toda claridad el día que se comenzaron los trabajos, muy posterior al de la muerte de D. Fernando; porque así lo da á entender el caprichoso juego de letras iniciales de cada Partida que, reunidas, ofrecen el nombre de *Alfonso* (1), galantería de los redactores que, habiendo sido el autor el padre, á él, y no al hijo, se hubiera dedicado; porque á la muerte de Fernando III quedó disuelta la Comisión de sabios para no reunirse sino cuatro años después, convocada por él para realizar la codificación proyectada, según lo acredita el capítulo LXVI del libro de la *Nobleza y Lealtad*, redactado por dicha Comisión; porque así lo acreditan también los Reyes Católicos en su Real cédula, mandando editar por primera vez las Partidas; y, finalmente, porque ninguno de los escritores que enaltecieron el reinado de San Fernando, entre las glorias que le atribuyen, cuenta la formación de las Partidas (2).

8. Está fuera de toda duda que, si por autor en sentido legal de un Código es reputado el Monarca en cuyo reinado se promueve y ultima su formación, D. Alfonso X lo es incuestionablemente de las Partidas, según los irrecusables datos que se dejan consignados, siendo éste un punto sobre el que existe asentimiento unánime.

9. No así en cuanto á los autores, ya no de derecho y sí de hecho, esto es, los redactores de ese gran monumento del siglo XIII.

Hasta siete opiniones se registran sobre tan importante extremo Azón, sus discípulos, los alcaldes de Casa y Corte de Sevilla, el Consejo de Castilla, el mismo D. Alfonso, los maestros Jácome Ruiz *el de las leyes*, Roldán y Fernando Martínez, y, por último, una Comisión de diez de los doce sabios que reunió en su reinado D. Fernando III, son estimados con variedad como redactores de este Código. Examinemos el fundamento de cada una.

Azón, célebre jurisconsulto, brillante profesor de la afamada Universidad de Bolonia y que ocupa un importante lugar en la historia

(1) Hé aquí la combinación, á que aludimos en el texto, de las iniciales de las palabras con que empieza cada Partida, de la que resulta el nombre de Alfonso:

>servicio de Dios,
 ¶a fe católica
 ¶izo nuestro señor Dios
 ¶nrras señaladas
 ¶ascer entre los hombres
 ¶esudamente dijeron
 ¶lvidanza et atrevimiento.

(2) Entre otros, citan los Sres. Marichalar y Manrique, en su *Historia de la Legislación*, t. III, pág. 27, á Rodrigo Sánchez de Arévalo, á Antonio de Santa María, Juan Vaseo Brugense, Alfonso García de Matamoros y D. Nicolás Antonio.

de los glosadores, floreció á fines del siglo XII, y á lo sumo á principios del XIII. Carece de base la intervención que se le atribuye en las Partidas por dos evidentes razones: primera, porque no es presumible que se recurriese á un extranjero para la formación de un Código patrio, tanto por desconocer las condiciones y necesidades del país, cuanto por existir al lado del Monarca ilustradísimos juriconsultos españoles, á quienes era más natural que se les diese este encargo; segunda, porque dicho jurisconsulto murió muchos años antes de que comenzaran á formarse, cualquiera que sea la versión que acerca de su muerte prevalezca (1).

Es también caprichosa y tocada de vaguedad la opinión que atribuye á los discípulos de Azón el concepto de redactores de las Partidas (2); pues si se alude á jurisconsultos extranjeros, la son aplicables las razones que bajo el número primero alegamos anteriormente respecto de Azón, y además se encarga de desautorizar tal conjetura el estilo correcto y el lenguaje castizo en que aparecen escritas, y el conocimiento que revelan de pormenores y detalles nacionales, impropio en los extranjeros; y si se trata de jurisconsultos españoles, denota no existieron en aquella época más que Bernardo Compostelano (3), que, como observa Marina, trabajó por entonces al lado del pontífice Inocencio IV, y por su encargo, un tratado de legislación eclesiástica, sin que sepa siquiera si volvió á España; Juan de Dios, de quien afirma el mismo escritor tuvo su residencia en Bolonia como profesor de aquella Universidad, donde publicó, el 2 de Septiembre de 1256 — después de empezadas las Partidas, — una obra de Derecho, bajo el nombre de *Liber cavillationum*, lo que, unido á su cargo y edad avanzada, hace creer que no regresaría á España, ni tendría parte en el Código Alfonsino; y por último, García Hispalense (4), que no floreció hasta el reinado de Sancho IV, era muy joven por el tiempo que se redactaron las Partidas, y sobre no existir dato alguno que lo indique, es extraño que se contara con él para tan grande empresa. En lo que esta opinión tiene verdadero funda-

(1) Por la inscripción de un monumento restaurado en 1496, se afirma que Azón murió en 1200. Con relación á una crónica del siglo XIII, Sartí cree que su muerte ocurrió en 1220. Fundándose en un pasaje de la vida de Azón, de quien se dice reprendió á Jacobo Balduino por pronunciar una sentencia en Génova á caballo y armado, cuyo Balduino no fué poder en dicha ciudad hasta el 1230, Savigny opina que falleció aquél desde dicho año hasta el 1235. Savigny, *Hist. du droit romain au moyen âge*. Trad. de Guenoux. Paris, 1839, t. IV, pág. 98.

(2) Don Nicolás Antonio, *Bibl. Hisp. nova*, Matriti, 1783, Praef., pág. VI.—Molina, *De primog. hisp.*, etc. Lugduni, 1749, lib. III, cap. VII, núm. fin.

(3) Supone su intervención en las Partidas, Reguera Valdelomar.

(4) También le conceptúa redactor de las Partidas Reguera Valdelomar.